



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/17/2015, efectuada hoy (20/Diciembre/2017)

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Buenas tardes! ¡Público en general, personal jurídico y administrativo que nos acompaña, Magistrada buenas tardes, Magistrado buenas tardes, buenas tardes a todos! Muy buenas tardes a quienes hacen el favor de acompañarnos y de seguir nuestra transmisión en vivo por Internet.

Antes de dar inicio a la sesión que hemos sido convocados para el día de hoy, es menester referir que con base a lo acordado por éste Órgano Jurisdiccional en sesión ordinaria, se habilitaron para este acto a la Secretaria General de Acuerdos Lic. Beatriz Jasso Hernández, y a la Jueza Instructora Lic. Alejandra Castillo Oyosa, como Magistrada Electoral y Secretaria General de Acuerdos, respectivamente, ello con la finalidad de integrar el quórum legal.

Precisado lo anterior, damos inicio a la Sesión Pública convocada para esta fecha, por lo que solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Castillo Oyosa: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presente la Magistrada habilitada Beatriz Adriana Jasso Hernández, y el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva. En virtud de lo anterior, existe quórum para sesionar en forma válida.

El asunto enlistado para el día de hoy, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuyo dato de identificación, nombre del actor y de la responsable, quedaron precisados en el aviso correspondiente, fijado en los estrados, y publicados en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta señor Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias secretaria general! Ciudadana Magistrada, Ciudadano Magistrado, está aquí a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución del expediente a tratar. Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Castillo Oyosa: Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: En mérito a la anterior, concedo el uso de la voz a la Jueza Instructora Lic. Susana Cacho Pérez, quien dará cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que presenta el Juicio Ciudadano 158/2017.

Jueza Instructora Lic. Susana Cacho Pérez: Con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrado, doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jorge Montaña Ventura, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, JDC-158/2017-1, promovido por Mario Alberto Alejo García, para impugnar la integración del Consejo

Político Estatal del PRI, y el método para la selección y postulación de candidatos para cargos de elección popular en los próximos comicios.

En su demanda, el actor se queja de los siguientes puntos: Agravio relativo a la integración del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional y designaciones de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Secretario Técnico del Consejo Político.

En el presente agravio, por tener relación se analizará de manera conjunta los siguientes puntos:

- a) La indebida integración del Consejo Político Estatal del PRI en Tabasco.
- b) La ilegal convocatoria del Consejo Político Estatal del PRI en Tabasco a celebrarse mediante la XXXI Sesión Extraordinaria Solemne el día 21 de octubre del año en curso.
- c) El supuesto que en el orden del día de la sesión sea validada, y se puso en la invitación que se citaba a una sesión solemne del Consejo Político Estatal y está sólo debió de abocarse a la instalación del consejo con motivo de su renovación en términos del artículo 22 del Reglamento del Consejo Político Nacional.
- d) Indebida toma de protesta de los Consejeros Políticos Estatales.
- e) El Consejo Político Estatal del PRI en Tabasco vulneró lo dispuesto en el artículo 161 y 162 de los Estatutos.
- f) Ilegal designación de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos.
- g) La indebida designación y toma de protesta del Lic. Miguel Cachón Álvarez, como Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del PRI en Tabasco.

Resultan infundados los motivos de agravios, por las siguientes consideraciones:

El recurrente aduce que la convocatoria para la asistencia a la XXXI Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Político Estatal del veintiuno de octubre de dos mil diecisiete fue ilegal, ya que considera que de resultar el orden del día de dicha convocatoria y toda vez que se citó a una sesión solemne, sólo se debió haber realizado la instalación del Consejo con motivo de su renovación y la toma de protesta de sus consejeros políticos, conforme lo establece el artículo 22 del Reglamento del Consejo Político Nacional y no efectuar la aprobación de las propuestas referidas en el párrafo anterior, pues dichos temas se pudieron haber realizado en una sesión ordinaria o extraordinaria posterior.

Ahora bien, obra en autos la copia certificada de la invitación del orden del día del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, donde el Consejo Político invitó a participar a la XXXI Sesión Extraordinaria Solemne, que se llevaría a cabo el veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5; y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en virtud que la misma guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, es congruente con los antecedentes del caso y las partes coinciden en la existencia de la misma.

Sin embargo, ello no resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento del Consejo Político Nacional, porque éste no establece que anexó a la convocatoria la sesión del Consejo Político correspondiente.

Por ello, este Tribunal considera que la autoridad responsable no tenía la obligación de anexar o mencionar en la convocatoria para la XXXI sesión extraordinaria solemne del veintiuno de octubre del presente año, los acuerdos relativos a la

selección de métodos de candidatos a gobernador, diputado local y regidores; así como la propuesta para ocupar las comisiones dentro del Consejo, comisión estatal de procesos internos y comisión estatal de postulación de candidaturas; pues del citado artículo, se desprende que estos documentos se hacen del conocimiento a los Consejeros Políticos de manera independiente a dicha convocatoria y no como parte integrante y anexa a la misma.

Lo cual en el caso no se demuestra, al no existir material probatorio del que se desprenda que el Consejo Político Estatal no circuló previamente a la referida sesión los acuerdos y propuestas.

Asimismo, tampoco resultaba imperativo establecer la fecha para la actuación de la comisión estatal de postulación de candidaturas y la relativa a la realización de la convención de delegados, toda vez que esas fechas van en función de los actos derivados del proceso electoral y que correspondan a dicha comisión; asimismo porque la emisión de la convocatoria solo fue para citar a los consejeros a la sesión referida y darle a conocer los puntos a tratar y no para acordar o deliberar en ella los puntos contenidos.

Sólo se establece que ésta, ordinariamente debe ser emitida con setenta y dos horas de anticipación, salvo cuando ocurran causas de fuerza mayor, las que deberán señalarse en la sesión correspondiente, lo que en el caso de cumple, ya que ésta fue emitida con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión convocada, pues la citación de los consejeros políticos fue realizada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, siendo que a la sesión convocada –XXXI sesión extraordinaria solemne- se llevaría a efecto el veintiuno de octubre del presente año.

Por otra parte, el actor argumenta que en la XXXI sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, sólo se debió llevar a efecto el acto solemne de instalación de Consejo con motivo de su renovación y no la toma de protesta de sus consejeros políticos y no efectuar otros actos que no tuvieran relación con ese carácter como la aprobación de propuestas de integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos y determinación del Método de selección de candidatos.

Manifiesta el actor que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, no está debidamente integrado conforme a lo establecido en el artículo 126 de los estatutos de dicho partido político. El agravio es infundado en atención al tenerse ya electos los consejeros por las modalidades, en conjunto con los consejeros por ministerio estatutario y consejeros presidentes municipales, lo procedente era la forma de protesta mediante sesión convocada por el propio Consejo Político.

Secretario Técnico del Consejo Político Estatal no se encuentra impedido de ejercer ese cargo partidario, toda vez que un notario público no es considerado como servidor público tal como se desprende del artículo 66 de la Constitución Local, toda vez que no desempeña un cargo o empleo para alguno de los tres poderes del Estado.

Agravios sobre los acuerdos aprobados en la XXXI Sesión Extraordinaria Solemne de veintiuno de octubre del dos mil diecisiete y si éstos fueron emitidos de conformidad con sus normas estatutarias.

a) La indebida e ilegal selección del método para la postulación de candidato a Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales por el principio de mayoría relativa y cargos de elección popular municipales.

Ante este punto de agravio que hace valer el actor, es oportuno precisar lo siguiente:

El actor, en todo momento reclama que la autoridad responsable remite la información requerida por esta autoridad electoral de manera incompleta, así mismo señala que la Comisión Estatal de Procesos Internos omitió información que sustentara el cumplimiento de los estatutos respecto a la selección del método para la postulación de candidatos para diversos cargos públicos.

Aunado a ello, en sus alegatos expresa que la autoridad responsable no cuenta con los acuerdos sancionatorios y aprobatorios emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, y en consecuencia se vulneran diversos artículos tanto de la Ley Electoral vigente como de los Estatutos de dicho partido.

Es por ello, que al no encontrarse el cumplimiento debidamente del procedimiento interno, y que las acciones que se han venido realizando no cuentan con la fundamentación y motivación ni con el soporte de los respectivos acuerdos sancionatorios y aprobatorios por el Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Comisión Nacional de Procesos Internos, se puede concluir que todos los actos emitidos no se encuentran debidamente aprobados por el Órgano de Dirección Nacional.

Violentando con ello el principio de certeza, por tal cuestión al tomar esta autoridad jurisdiccional esta determinación, busca recobrar la confianza de los militantes hacia el Partido Revolucionario Institucional, que tengan la seguridad que sus derechos políticos electorales están siendo custodiados dentro del margen de la legalidad y bajo los principios rectores de la materia, puesto que es de vital importancia que los órganos internos de los partidos políticos cumplan en todo momento con lo establecido en sus estatutos, reglamentos y demás ordenamientos, y en consecuencia que todo acto que realice siempre pueda dar certeza al militante y de esta forma lograr una mayor participación por parte de ellos en las cuestiones internas, bajo las mismas condiciones para cumplir con el objetivo de tener acceso al derecho de votar y ser votado, atento a lo anterior, se reitera la importancia de que todo acto que emita este instituto político sea siempre bajo el marco de la legalidad, en total apego a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y sus ordenamientos estatutarios y reglamentarios.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Juez Instructora! Señores Magistrados, después de haber escuchado la cuenta que ha dado a este Pleno la Lic. Susana Cacho Pérez, en su calidad de Juez Instructor, pongo a su consideración dicho proyecto, por lo que si desean hacer uso de la voz solicito lo hagan en este momento.

Magistrada habilitada Beatriz Adriana Jasso Hernández: ¡Con su permiso señor presidente! Sólo quisiera abonar al criterio jurídico establecido en el proyecto de resolución presentado por usted, con relación que los partidos políticos de conformidad con diversas normas y entre otras, con la Ley Electoral y partidos políticos del Estado de Tabasco, se encuentran obligados a conducir sus actos dentro de los cauces legales, siendo claro que uno de dichos cauces es precisamente previsto en sus normas estatutarias y reglamentarias, esto es, que existe un imperativo legal para que ajusten sus conductas y actividades conforme a las comentadas normas, pues en caso contrario, cuando incumplen con ellas generan un incumplimiento de una disposición legal.

Por tanto, dicho incumplimiento conlleva a estimar que los actos realizados por los entes políticos, soslayando sus normas estatutarias y reglamentarias, no se encuentran revestidos de legalidad, pues éstos se encuentran obligados al cumplimiento de sus estatutos y reglamentos, en celebración de todos sus actos y actividades. Es cuanto Magistrado Presidente, Magistrado Rigoberto.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Magistrada!

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada en funciones, así como quienes amablemente nos acompañan y a quienes nos sintonizan a través de nuestra página de Internet.

Quiero mencionar que comparto el contenido del proyecto, en lo relativo al estudio de los agravios consistentes a la integración del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y designaciones de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Secretario Técnico del Consejo Político, relativos a la indebida integración del Consejo Político Estatal del PRI en Tabasco, la ilegal convocatoria del Consejo Político Estatal del PRI en Tabasco a celebrarse en la XXXI Sesión Extraordinaria Solemne del 21 de octubre del año en curso, así como los incisos C, hasta el inciso G, donde se declararon infundados los motivos de disenso en este caso y de los cuales dio cuenta la jueza instructora.

Asimismo, respetuosamente formularé un voto particular, ya que disiento con el contenido de considerar la violación de los artículos 88 y 176 de la Ley Electoral Local; 7, 8, 9 y 81 de los Estatutos; 42 al 48 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, ambos del Partido Revolucionario Institucional; por la existencia en este caso, de irregularidades cometidas por la responsable en su procedimiento interno, relativo a la selección del método para la postulación de candidatos a gobernador, diputados y presidentes municipales, en razón de que en autos no obran los acuerdos de sanción emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional.

A mi consideración, dichos agravios deben declararse infundados, caso contrario a como se presenta en el proyecto. Primero, me permito señalar que el actor en su escrito de demanda aduce como agravio que el Consejo Político Estatal no analizó por qué el método de convención de delegados, resultaba ser el idóneo para elegir a sus candidatos, cuando el artículo 198 de los Estatutos prevé otros procedimientos, los cuales no fueron desmeritados por la responsable; alegando que en caso de que dichos métodos resultaran válidos, la responsable no acordó solicitar la autorización al Comité Ejecutivo Nacional para sancionar la selección del método, ni la convocatoria del proceso interno; ni se acordó remitir el modelo de convocatoria, ni mucho menos implementar fases previas, esto dicho del autor.

Sobre esto quiero comentar que en la convocatoria de dieciocho de octubre del año en curso, dirigida a los integrantes del Consejo Político Estatal, se señaló que entre los puntos a tratar estaba el de la selección del método para la postulación de candidatos a gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y cargos de elección popular municipal; es decir, únicamente se elegirían los métodos para llevar a cabo el proceso interno de selección de sus candidatos, y en el acta correspondiente a la XXXI (trigésima primera) sesión extraordinaria solemne de 21 de octubre de este año, los métodos aprobados por la mayoría de los consejeros políticos fue el de Convención de Delegados.

Ahora bien, la selección de los métodos por parte del Consejo Político, desde mi óptica, es una atribución que se encuentra prevista en el artículo 135, fracciones IX y X de los Estatutos en concordancia con el diverso 69, fracciones X y XII del Reglamento del Consejo Político Nacional; lo que obedece a una facultad discrecional consistente en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir la sanción que mejor responda a sus intereses; dicha facultad está inmersa en los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, previstos constitucionalmente como todos saben, en el artículo 41 base I y 116 fracción IV, inciso f), que implica el derecho de auto gobernarse internamente en los términos que se ajustan a su ideología e intereses políticos.

En ese sentido, considero que el órgano partidista responsable, en ejercicio de su facultad de autodeterminación y auto organización, eligió con base a su propia normativa interna el método de selección para la postulación de candidaturas; como resultado del ejercicio ponderado de una facultad discrecional que le compete.

Por otro lado, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 135, fracción IX y X; y 196 de los Estatutos, así como los numerales 44, al 46 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, los Consejos Políticos Estatales únicamente se encuentran facultados para la selección de los métodos para elegir a sus candidatos a gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, circunstancia que aconteció durante la celebración de la XXXI Sesión Extraordinaria Solemne de veintiuno de octubre del presente año.

Por lo que, en esa sesión, a mi juicio, no era necesario contar con una autorización del Comité Ejecutivo Nacional, debido a que los acuerdos de sanción tenían que surgir con posterioridad a la aprobación de los procedimientos estatutarios para la postulación de las candidaturas, tal como lo señala el artículo 45 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas.

Además, el artículo 43 del mencionado Reglamento señala que el proceso para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular inicia con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual al momento de la presentación de la demanda del actor no emergía a la vida jurídica; es decir, este acto aún no se había materializado; pues surgiría después de que el Comité Ejecutivo Nacional sancionara el método; de ahí que el de la voz no comparta la decisión adoptada en el proyecto, porque a todas luces, a mi parecer, siento que se está prejuzgando sobre la legalidad en la emisión de la convocatoria, la cual nunca fue comprometida por el actor en el presente curso; toda vez que este únicamente se limitó a manifestar que resultaban ilegales la selección de los métodos para la postulación de candidaturas determinados por la responsable.

Por lo tanto, respetuosamente estimo que resulta excesivo la determinación de considerar que la convocatoria no haya cumplido con los trámites previstos en la normativa interna, toda vez que ésta acaba de publicarse el 16 de diciembre del presente año, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, lo que me lleva a considerar que se encuentra dentro del plazo legal para ser impugnada, por quien resienta alguna afectación con su emisión.

Además, del contenido de la convocatoria se puede advertir que contempla como base además de su normativa partidaria, el acuerdo de veintiuno de octubre del presente año adoptado por el Pleno del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, por el cual se determinó que el procedimiento electivo de Convención de Delegados y Delegadas es aplicable para el proceso interno de selección y postulación de la candidatura, en este caso a la gubernatura del estado, lo que me lleva a considerar que el método seleccionado fue debidamente sancionado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que en el acuerdo de veinte de octubre del presente año dictado por el Consejo Político Nacional, se instruyó a las autoridades partidarias locales seleccionar los procedimientos estatutarios por convención de delegados y delegadas, y por comisión para la postulación de candidaturas e integrar las comisiones estatales para la postulación de candidaturas en las entidades federativas, donde se renovarían el Poder Legislativo, los ayuntamientos y alcaldías; así como aprobar la aplicación de la fase previa en su modalidad de exámenes respetando la doble dimensión relativa a la paridad de género y la inclusión de jóvenes en la integración de las citadas candidaturas en los

procesos electorales locales ordinarios 2017-2018, por lo que considero que el Consejo Político Estatal se ajustó a la instrucción ordenada por el órgano nacional en la selección del método para las candidaturas de integrantes del poder legislativo y miembros de los ayuntamientos.

Por otro lado, también difiero que en el proyecto no se analicen los agravios relativos al arbitrario acuerdo por el que se autoriza al Comité Directivo Estatal iniciar pláticas para concertar convenios de coalición; la vulneración al artículo 176 de la Ley electoral local; así como la violación al principio de máxima publicidad, así mismo, la de votar y ser votado; ello, porque de resultar infundado el agravio relativo a la selección del método, resulta necesario avocarse al análisis de los demás motivos de disenso.

Por ello, considero que se debe confirmar el presente fallo y hago un análisis en este caso, de cada uno de los agravios, que hicieron en su momento, falta robustecerse a mi consideración, por lo que en el agravio relativo a que el PRI en Tabasco vulneró el principio de máxima publicidad, al no contar en su portal con la información mínima de oficio, de los acuerdos y actas de las asambleas tomados por su Consejo Político Estatal, a mi consideración, esos deben de calificarse de inatendible, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos en materia de transparencia es competencia del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la información mínima de oficio y a la información que debe de rendir cada uno de los sujetos obligados, así mismo, la Ley Electoral y de Partidos Políticos otorga en este caso potestades al Instituto Electoral, para efectos de vigilar que los partidos políticos publiquen toda la información relativa a las que comenta el ahora actor. Por lo que deben de dejarse a salvo a mi consideración los derechos que él aduce, fueron vulnerados.

Respecto a la manifestación de que la responsable, al no haber notificado al Instituto Electoral Local los métodos de selección que fueron adoptados el veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, y que se vulneró el artículo 176 de la Ley Electoral local del Estado de Tabasco, a mi consideración éstos resultan infundados; porque en autos obra un escrito de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, representante propietario del PRI, ante el Consejo Estatal, en donde envía al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local copia del acta de la XXXI Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Político Estatal del citado año, en la que consta la selección de los métodos para las candidaturas, en este caso de los cargos de elección popular.

Y el agravio consistente en que el Consejo Político Estatal vulneró lo previsto en el artículo 7º de los Estatutos, en razón de que la autoridad competente, en este caso, autorizó al presidente del Comité Directivo Estatal realizar pláticas con la finalidad de celebrar coaliciones u otra forma de asociación con otros institutos políticos, ya que quien, según es la autoridad facultada para ello, a mi consideración dicho agravio debe ser declarado inoperante, toda vez que únicamente a él lo facultan para pláticas y no para celebrar convenios de coalición, que en este caso, sí coincido, necesita previamente ser sancionados por el PRI, pero del acta que tuve a la vista, únicamente es para la celebración de pláticas, argumentos que abordaré integralmente en el voto particular que acompañará a la presente sentencia.

Y por lo que considero, en este caso, que debe confirmarse la XXXI Sesión Extraordinaria Solemne de veintiuno de octubre realizada por el Consejo Político Estatal del PRI, así como todos y cada uno de los acuerdos mencionados en la misma.

Es cuanto Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Magistrado Riley Mata Villanueva. En cuanto a mi intervención en el proyecto propuesto el día de hoy, es que son fundados los agravios sobre los acuerdos aprobados en la XXXI Sesión Extraordinaria Solemne del 21 de octubre del presente año, porque éstos fueron emitidos de conformidad fuera de lo establecido en las normas estatutarias, ya que aquí se acredita la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos aprobados en dicha sesión extraordinaria, porque el método para la postulación de candidatos a Gobernador, y diputados locales, y presidentes municipales, así como lo referente a la elaboración de convenio para coalición, no cuentan con el acuerdo sancionatorio, y el acuerdo de autorización, emitido por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con atención a la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, y esto en consecuencia no nos da que hay un indicio alguno, de que el dirigente estatal, en este caso el PRI, haya solicitado los mismos, ya que son los procedimientos que se deben iniciar para la publicación de la convocatoria de Procesos Internos de este mismo partido, violentando con ello los artículos 88 y 176 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, artículo 7, 8, 9 y 81 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, artículo 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas.

Ello me lleva a exhortar a las responsables a que en lo sucesivo cumplan en todas sus actuaciones con las disposiciones partidarias que regulan a este instituto político. Con ello cierro mi intervención.

Y al no haber más intervenciones por parte de los Magistrados que estamos aquí presentes, solicito a la Secretaria General de Acuerdos que por favor tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Castillo Oyosa: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada habilitada Beatriz Adriana Jasso Hernández.

Magistrada habilitada Beatriz Adriana Jasso Hernández: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Castillo Oyosa: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: En contra del proyecto, y por lo cual formularé voto particular.

Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Castillo Oyosa: Magistrado Presidente y ponente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente y ponente Jorge Montaña Ventura: Es mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Castillo Oyosa: Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos de los Magistrados Beatriz Adriana Jasso Hernández y por usted, y por el voto en contra del Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, quien anunció formulará su respectivo voto particular.

Magistrado Presidente y ponente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General! En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-158/2017, se resuelve:

Primero: Se declara infundado el agravio relativo a la integración del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y designaciones de la Comisión Estatal de Procesos Internos y Secretario Técnico del Consejo Político.

Segundo: Se declara fundado el agravio correspondiente a los acuerdos aprobados en la XXXI Sesión Extraordinaria Solemne de fecha 21 de octubre del año 2017, por no estar emitidos de conformidad con sus normas estatutarias.

Tercero: Notifíquese al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que realice el respectivo acuerdo y conceda una única ampliación para lo precisado en el considerando cuarto.

Cuarto: Se apercibe a la autoridad partidista antes señalada, que de no hacer lo anterior se le impondrá una multa consistente en 100 días de salario, con base a la unidad de medida y actualización al salario mínimo general vigente, tal y como lo establece el artículo 34.1 inciso C de la Ley de Medios.

Quinto: De conformidad con los artículos 14, Fracción VII, 111 del Reglamento Interior, y 15 Fracción VI, de la Ley Orgánica, ambos de este Tribunal Electoral, se ordena agregar a la resolución el voto particular razonado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrada, Magistrado, medios de comunicación y público en general, habiéndose agotado los puntos del orden del día, y siendo las 19:48 horas del día 20 de diciembre del 2017, doy por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo que agradezco su presencia ¡que tengan muy buenas noches!-----Conste-----
